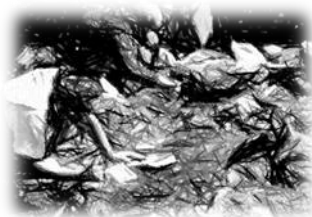


Boletín especializado N° 17

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del general EP (r) Julio Salazar Monroe.

Los derechos supuestamente vulnerados en este caso, fueron los de presunción de inocencia, a ser juzgado en un plazo razonable, a la prohibición de avocamiento ante causa judicial en trámite, así como el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. La vulneración de estos derechos, según versión de la parte demandante, se produjo en el marco del proceso penal seguido contra Salazar Monroe por los crímenes de “Barrios Altos”.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional dedica un amplio desarrollo a los temas relacionados con la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Entre otros temas, se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas de la afectación de este derecho y analiza los criterios para determinar el plazo de duración del proceso penal.

Asimismo, presentamos el resumen de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus promovido a favor de Alexander Mosquera, ciudadano implicado en un caso de tráfico ilícito de drogas. Mosquera alegó la vulneración de su derecho a la libertad individual, al permanecer detenido pese a haber excedido el plazo legal de la prisión preventiva dispuesta en su contra.

En la sentencia, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar y los criterios para determinar la razonabilidad de dicho plazo, entre otros temas.

Para facilitar la revisión de temas afines a ambas sentencias, y de éstas con otras sentencias del Tribunal Constitucional referidas al plazo razonable del proceso penal y de la investigación preliminar, se presentan dos cuadros comparativos.

Como en anteriores oportunidades, se incluye información de interés en materia de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada.....1
- Jurisprudencia**
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a favor de Julio Salazar Monroe por el caso “Barrios Altos” sobre plazo razonable en la duración del proceso penal.....3
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a favor de Alexander Mosquera por haber excedido el plazo legal de prisión preventiva.....6
- Cuadro 1: Comparación de las sentencias resumidas.....9
- Cuadro 2: Sentencias del Tribunal Constitucional referidas a la vulneración del derecho a ser juzgado o investigado en un plazo razonable.....11

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097: Entrevista a dos reconocidos especialistas

(*Derechos Humanos en Línea - Idehpucp*) A propósito de la reciente promulgación del Decreto Legislativo N° 1097, sobre normas procesales aplicables a delitos que implican violaciones de derechos humanos, *Derechos Humanos en Línea* conversó con los reconocidos juristas Yván Montoya, coordinador de la Maestría en Derecho Penal de nuestra Universidad y miembro del Idehpucp, y Luis Vargas Valdivia, ex Procurador Anticorrupción y socio del Estudio Benites, Forno, Ugaz & Ludowieg Andrade Abogados.



> Primera Sala Penal Especial inaplica Decreto Legislativo N° 1097

(*La República*, 16 de setiembre) La Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló que el Decreto Legislativo N° 1097 era inconstitucional e inaplicable. De esa manera, rechazó el pedido de 22 jefes y agentes de inteligencia militar para que se archive el juicio seguido en su contra por los casos “Barrios Altos”, “Pedro Yauri” y “El Santa”. El fallo precisó que los artículos y las disposiciones complementarias de mencionado decreto legislativo son contrarios a la Constitución, los tratados internacionales y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Constitucional.



> Consenso primó y Congreso aprobó derogar Decreto Legislativo N° 1097

(*El Comercio*, 15 de setiembre) El debate del pleno del Congreso debió durar solo una hora pero finalizó después de tres horas de arduas discusiones. La votación terminó con 90 adhesiones a favor (de las bancadas del Apra, Nacionalista, Alianza Parlamentaria, Alianza Nacional, Bloque Popular, UPP, Unidad Nacional, Grupo Parlamentario Fujimorista y de congresistas no agrupados). La única rúbrica en contra fue la del vicepresidente Luis Giampietri, quien afirmó que su voto se encuentra plenamente sustentado y rechazó que la norma buscara una amnistía para militares y policías. “Lo que estamos pidiendo es que se hagan juicios justos en el tiempo debido”, dijo el almirante en retiro, quien en los últimos días fue uno de los aludidos como posible beneficiario de la norma.





Tribunal Constitucional

Síntesis – Sentencia de 10 de agosto de 2010

Hábeas Corpus

Caso Julio Rolando Salazar Monroe

[Expediente 05350-2009-PHC/TC](#)

I. Introducción

El 9 de marzo de 2009, José Humberto Orrego Sánchez interpuso demanda de hábeas corpus a favor de Julio Salazar Monroe (ex jefe del Servicio de Inteligencia Nacional), contra las juezas integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. En dicha demanda, Orrego Sánchez solicitó que se ordene a las juezas apartarse del proceso seguido contra su patrocinado por el caso “Barrios Altos”, o que den trámite a la recusación presentada contra ellas en ese mismo proceso.

Según el demandante, la participación de las juezas en dicho caso vulneraba los derechos de Salazar Monroe a la presunción de inocencia y la prohibición de avocamiento ante causa judicial en trámite, así como el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Consideró que las juezas, al condenar – previamente- a Salazar Monroe por el caso “La Cantuta”, habían adelantado opinión al pronunciarse sobre hechos y circunstancias cuya probanza debía ser también discutida en el caso “Barrios Altos”. La demanda fue declarada improcedente en primera instancia y luego confirmada por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, Orrego Sánchez, mediante escrito del 9 de marzo de 2010, amplió los términos de la demanda y adujo a favor de su patrocinado la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Tal afectación, sostuvo, se daba en el marco del proceso seguido contra Salazar Monroe por el caso “Barrios Altos”, al haber transcurrido más de 15 años de iniciada la instrucción, sin contar con sentencia de primera instancia.

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda con relación a las pretensiones inicialmente planteadas. Sin embargo, declaró fundada la demanda con respecto a la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Este último tema fue desarrollado extensamente.

II. Temas de interés

Pronunciamiento sobre pretensiones planteadas luego de concluida la fase judicial del proceso constitucional (fundamento 5)

El Tribunal Constitucional precisó que en un proceso de hábeas corpus, el demandante puede plantear nuevas pretensiones incluso luego de concluido el trámite judicial de la demanda. Siguiendo la línea argumentativa del tribunal, ello es posible cuando la pretensión es presentada antes de emitirse sentencia y siempre que el expediente cuente con los elementos de prueba suficientes para determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho alegado.

El Tribunal Constitucional llega a tal conclusión, atendiendo a algunas de las características del hábeas corpus (informalidad, *pro actione* y *pro homine*), que a su vez describe como un recurso sencillo y rápido, que procura favorecer la tutela del derecho a la libertad física y/o de sus derechos conexos.

Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (fundamentos 7 al 12)

El Tribunal Constitucional señaló que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano exigen que la justicia sea impartida en un tiempo razonable, sin demoras indebidas o injustificadas. Asimismo, tomó como referencia distintas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ (Corte IDH) que se pronuncian sobre el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo razonable.

Una demora prolongada, precisa el Tribunal Constitucional, remitiéndose a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

¹ Sentencia en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de 29 de enero de 1997; sentencia de caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, de 27 de noviembre de 2008.

En esa misma línea, conforme lo afirmado en su sentencia STC 03509-2009-PHC/TC, subrayó que la demora injustificada en la resolución de un proceso penal, constituye una denegación de la justicia. De allí que en esta misma sentencia se precise que no puede haber plazos ni tiempos exentos de control constitucional.

Pautas para el cómputo del plazo razonable en un proceso penal (fundamentos 13 al 18, 32 y 33)

El Tribunal Constitucional afirmó que la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe apreciarse en relación con la duración total del proceso penal.

Precisó que para determinar la duración total del proceso, el plazo se comienza a computar desde el primer acto dirigido contra una persona como probable responsable de cierto delito. Agregó que el primer acto puede estar representado por la fecha de aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), o por la fecha en que la autoridad judicial tomó conocimiento del caso. El proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme.

Estas pautas interpretativas son extraídas por el Tribunal Constitucional de las sentencias de la Corte IDH recaídas en los casos *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *Tibi vs. Ecuador* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*. En esta última sentencia, la Corte IDH recoge, a su vez, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) referida al plazo de duración del proceso penal.

Con relación al mismo tema, refiere el Tribunal Constitucional, que la Corte IDH, el TEDH y varios tribunales constitucionales de América Latina y de Europa, mantienen la doctrina del no plazo, es decir, que la razonabilidad del plazo de un proceso penal, no se mide en función de días, meses o años establecidos en forma fija y abstracta, sino que debe analizarse según cada caso concreto. Sin embargo, también precisó que en algunos países, como México, es la propia Constitución Política la que determina el plazo de duración del proceso penal en forma abstracta².

² Artículo 20° inciso b), fracción VII: *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.*

Sobre los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el proceso penal (fundamento 22 al 27)

El Tribunal Constitucional tomó cuatro elementos que la Corte IDH menciona en la sentencia expedida en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. Estos elementos son: i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado, iii) conducta de las autoridades judiciales y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Respecto a la complejidad del asunto, el Tribunal Constitucional señaló que debe determinarse en función a las circunstancias *de jure* y *de facto* en cada caso concreto. Además precisó que estas circunstancias pueden estar compuestas por: a) el nivel de complejidad en el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, b) el análisis jurídico de los hechos por los que se inicia el proceso penal, c) la dificultad, necesaria prolongación o complejidad de la actuación de la prueba y d) la pluralidad de agraviados o inculcados, con sus respectivas defensas.

Sobre la actividad procesal del interesado, el Tribunal Constitucional afirmó que es necesario verificar si tuvo una actitud obstruccionista que contribuyera a la demora del proceso penal. Para ello debe observarse si el interesado usó abusiva o innecesariamente los instrumentos que la ley puso a su disposición, bajo la forma de recursos u otras figuras.

Acerca de la conducta de las autoridades judiciales, la sentencia indicó que debía tenerse presente la insuficiencia o escasez de tribunales, la complejidad del régimen procesal y si los actos procesales realizados habían contribuido con la pronta resolución del caso.

Por último, el Tribunal Constitucional afirmó que la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, se refiere al daño que la demora puede causar al procesado en términos psicológicos y/o económicos.

Consecuencias jurídicas en caso de verificarse la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (fundamento 34 al 38)

En primer término el Tribunal Constitucional aseguró que la jurisprudencia comparada no es uniforme al

establecer las consecuencias de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Además, mencionó que los instrumentos-fuente del derecho internacional de los derechos humanos no plantean consecuencia alguna cuando se vulnera este derecho. Agregó, que tanto la Corte IDH como el TEDH sólo se limitan a constatar la violación del derecho, y condenar al Estado responsable al pago de una indemnización por el daño ocasionado.

Sin embargo, a partir del análisis de sentencias de algunos tribunales nacionales, hizo referencia a otras posturas que sí proponen consecuencias jurídicas cuando se verifica la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, mencionó que en Alemania existen dos líneas jurisprudenciales. Mientras la primera señala que la duración excesiva e injustificada de un proceso penal produce la conclusión del mismo por sobreseimiento, la segunda plantea que esta vulneración constituye sólo un atenuante en la determinación de la pena.

De otro lado precisó que el Tribunal Constitucional español considera que el derecho de ser juzgado en un plazo razonable tiene una doble faceta: una “prestacional” y otra “reaccional”. La primera consiste en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan y ejecuten lo resuelto en un plazo razonable, mientras la segunda consiste en que se ordene la conclusión inmediata de los procesos en los que se incurra en demoras indebidas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano mencionó que según su par español, las medidas que se aplican para reparar la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pueden ser de carácter sustitutorio o complementario. El tribunal español considera una medida sustitutoria, por ejemplo, la exigencia de responsabilidad civil o penal del órgano judicial a cargo del proceso; y una medida complementaria, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena³. Concluye nuestro Tribunal Constitucional, señalando que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español establece que “el derecho a que el proceso se tramite, resuelva y ejecute en un plazo razonable es plenamente independiente del

juego de la prescripción penal” (Sentencias del Tribunal español 255/1988, 83/1989 y 25/1994).

Por último el Tribunal Constitucional peruano agregó que en los Estados Unidos, ante la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no se acepta la aplicación de medidas de carácter compensatorio, sino que la consecuencia es la anulación de la acusación fiscal y de la eventual sentencia.

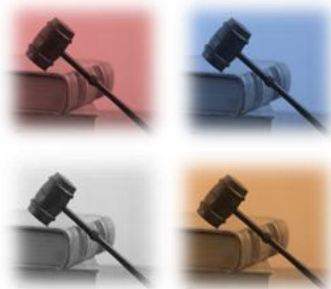
La posición adoptada por el Tribunal Constitucional peruano en el caso concreto⁴ (fundamento 39 y 40)

El Tribunal Constitucional señaló que en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que guía la actuación de los poderes públicos, la solución procesal adoptada en la sentencia STC 03509-2009-PHC (caso Chacón), debía ser “racionalizada y ampliada”. De esta manera concluyó que, de verificarse la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debía ordenarse al tribunal competente que emita sentencia en un plazo máximo de sesenta días naturales. Asimismo, agregó que en caso de no cumplirse con el mandato, el tribunal emplazado, de oficio, debía disponer el sobreseimiento del proceso penal. Precisó además que, de darse el sobreseimiento, el acusado no podría volver a ser investigado ni procesado por los mismos hechos, pues ello contravendría el principio de *ne bis in idem*.

Por otro lado, señaló que de declararse fundado el hábeas corpus, la sentencia debía ponerse en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura, para que abran investigación a los jueces que vulneraron el derecho del demandante a ser juzgado en un plazo razonable.

³ El Tribunal Constitucional español señaló en la sentencia STC 251/2005, que la remisión condicional de la pena consiste en la renuncia momentánea por parte del Estado a ejecutar la pena impuesta, bajo la condición de que el condenado no vuelva a delinquir durante un plazo de tiempo preestablecido.

⁴ El Tribunal Constitucional ha optado por aplicar consecuencias jurídicas distintas en casos similares. A diferencia de lo decidido en el caso bajo análisis, en la sentencia STC 03509-2009-PHC (caso “Chacón”), ordenó la exclusión del demandante del proceso penal seguido en su contra, por haberse verificado la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.



Tribunal Constitucional

Síntesis – Sentencia de 11 de agosto de 2010

Hábeas Corpus

Caso Alexander Mosquera

[Expediente 02748-2010-PHC/TC](#)

I. Introducción

Alexander Mosquera Izquierdo interpuso demanda de hábeas corpus contra el juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que se había vulnerado su derecho a la libertad individual.

Al respecto, alegó que al haber cumplido 18 meses detenido —por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas— había excedido el plazo legal regulado por el artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991. Al cumplirse dicho plazo y no haberse ordenado su libertad, consideró violado su derecho a que la prisión preventiva dispuesta en su contra no exceda de 18 meses.

La demanda de hábeas corpus fue declarada infundada en primera instancia, por considerar que, en los delitos de tráfico ilícito de drogas, el plazo máximo de detención de 18 meses establecido por la norma se duplica de manera automática a 36 meses, encontrándose el demandante dentro de dicho plazo. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

Contra este último pronunciamiento, el señor Macjhoner Lezama Gutarra interpuso recurso de agravio constitucional, a favor de don Alexander Mosquera Izquierdo.

ser ejercidas con pleno respeto de los valores y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales. En atención a ello, precisó que la justicia constitucional puede ejercer un control de sus actuaciones en resguardo del debido proceso y sus diversas manifestaciones. Agregó, que el derecho al debido proceso también despliega su eficacia jurídica en la etapa prejurisdiccional (anterior a la apertura de la instrucción penal), con lo cual, el aludido control ejercido por la justicia constitucional también alcanza a esta etapa.

Sobre el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar policial o fiscal (fundamento 5 y 9)

Según el Tribunal Constitucional, el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar, alude al tiempo suficiente para esclarecer los hechos que se investigan y emitir una decisión.

Agregó que la razonabilidad de dicho plazo no está determinada por el sólo trascurso del tiempo cronológico. Por ello, precisó que no se puede tener un único plazo [abstracto] aplicable a todos los casos sino que la razonabilidad depende, necesariamente, de las circunstancias concretas que se observen en cada investigación.

Los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en la investigación preliminar (fundamentos 6 al 9)

El Tribunal Constitucional señaló que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar hay que tomar en cuenta dos criterios: uno subjetivo, que incluye la actuación del investigado y la actividad del fiscal a cargo del caso; y uno objetivo que considera la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Sobre la actuación del investigado, precisó que puede considerarse como una actitud

II. Temas de interés

“El control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público” (fundamentos 3 y 4)

El Tribunal Constitucional señaló que el Ministerio Público tiene facultades discrecionales otorgadas expresamente por el poder constituyente, entre ellas ejercer la acción penal y conducir y dirigir la investigación desde su inicio. Asimismo que, dada su condición de órgano constitucional constituido y sometido a la Constitución, tales facultades deben

obstruccionista i) la no concurrencia injustificada a las citaciones del fiscal que investiga, ii) el ocultamiento o negativa injustificada de entregar información relevante para el desarrollo de la investigación, iii) recurrencia, de mala fe, a ciertos procedimientos constitucionales u ordinarios para dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional; y iv) todas aquellas conductas que se realicen con el fin de evitar o desviar los actos de investigación que conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

Respecto a la actividad fiscal, indicó que se deben tomar en cuenta la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que se ejercen las facultades especiales que la Constitución reconoce al Ministerio Público. Preciso que para analizar tal diligencia se toma en cuenta la realización o no de actos idóneos y conducentes al esclarecimiento de los hechos, siendo la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, susceptible de ser desvirtuada (presunción *iuris tantum*).

En referencia al criterio objetivo, el Tribunal Constitucional señaló que éste comprende el análisis de los siguientes elementos: i) la complejidad del objeto a investigar, y ii) el grado de colaboración de las entidades estatales requeridas por el Ministerio Público.

Preciso que la complejidad del objeto a investigar puede venir determinada, además de por los mismos hechos sujetos a esclarecimiento, por el número de personas investigadas —sobre todo si se trata de organizaciones criminales—, por la dificultad de determinar pericias o exámenes especiales, o por la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar el delito imputado (como ocurre con los delitos de lesa humanidad, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.).

Concluye señalando que la tarea de establecer la razonabilidad del plazo de investigación preliminar, no es una actividad mecánica. Enfatiza más bien en que se trata de una actividad compleja, sujeta a un análisis especial orientado a verificar las especiales circunstancias que presenta cada investigación en particular.

Sobre quién determina la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar (fundamentos 9, 13 y 14)

Al respecto el Tribunal Constitucional señaló que es el propio fiscal que dirige la investigación, quien, en principio, debe evaluar y determinar, mediante

decisión motivada, el plazo razonable de la investigación a su cargo.

No obstante, mencionó que en los casos en los que se presente un hábeas corpus alegando la vulneración del plazo razonable en sede judicial, el encargado de determinar dicho plazo será el juez constitucional que conozca el proceso. Agregó que corresponde a este mismo juez fijar el plazo para la emisión del pronunciamiento de fondo (si se formaliza denuncia o archiva la investigación).

En este último caso, precisó que se debe tener en cuenta el estado de la investigación, la importancia de los bienes jurídicos tutelados, la incidencia en los valores e instituciones básicas del Estado constitucional de Derecho y el cumplimiento de los deberes y obligaciones constitucionales.

Preciso que esta regla es aplicable a las investigaciones iniciadas bajo la vigencia y aplicación del Código de Procedimientos Penales y del Código Procesal Penal de 1991.

Por otro lado, indicó que si el caso se encuentra judicializado, corresponde al juez de la causa penal efectuar el análisis constitucional sobre la vulneración del derecho al plazo razonable durante la etapa de investigación preliminar.

Consecuencias jurídicas en caso de verificar la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (fundamentos 12 y 14)

El Tribunal Constitucional consideró que la verificación de la vulneración del plazo razonable en la etapa prejurisdiccional, no supone excluir al investigado (demandante) de la investigación iniciada en su contra, sino que lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte del Ministerio Público. Es decir, éste debe emitir su pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible. Dicho pronunciamiento puede ser de formalización de la denuncia o de archivo definitivo de la investigación.

Agregó que, si la vulneración se verifica luego de formalizada la denuncia, esto no supone el archivo o conclusión de la investigación judicial. Por el contrario, precisó que en esos casos el juez debe poner en conocimiento de dicha situación a las instancias que correspondan para la determinación de responsabilidades (Oficina de Control de la Magistratura, Consejo Nacional de la Magistratura, procuradurías del Poder Judicial y Ministerio Público, etc.).

El plazo de la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal y exhortación para su modificación legislativa (fundamentos 9, 10 y 11)

El Tribunal Constitucional señaló que, aunque el Nuevo Código Procesal Penal no está vigente en todo el país⁵, el plazo de investigación preparatoria en él establecido no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público.

Esta incongruencia, precisa el Tribunal Constitucional, guarda relación con la problemática particular de ciertos delitos como el tráfico de ilícito de drogas y/o lavado de activos⁶. Es en estos casos, dada su especial complejidad, que se requiere de un plazo para la investigación preparatoria que sea mayor al máximo de 16 meses regulado por el artículo 342^o, inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal⁷.

Por ello, exhortó al Congreso de la República a modificar dicho artículo y establecer un plazo acorde con la capacidad del Ministerio Público, sin que ello signifique la afectación del derecho al plazo razonable.

Habilitación excepcional del recurso de agravio constitucional (fundamentos 15 y 16)

A partir del análisis del caso concreto, el Tribunal Constitucional consideró que el delito de tráfico ilícito de drogas afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, pues incrementa los niveles de violencia, fomenta la corrupción, debilita las instituciones e implanta la cultura del miedo, entre otras consecuencias.

Por ello, estimó adecuado y racional habilitar a la procuraduría del Estado para que, de manera excepcional, interponga recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de

segundo grado –referidas a casos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos. Para el Tribunal Constitucional, la finalidad de esta medida es evitar la impunidad de estos delitos.

Doctrina jurisprudencial (parte resolutive)

El Tribunal Constitucional establece como doctrina jurisprudencial, los fundamentos 5 al 10 (*el derecho constitucional al plazo razonable de la investigación preliminar*) y 12 al 15 (*tutela del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar*) de la sentencia, para su observancia y aplicación por todos los jueces de la República.

⁵ La vigencia del Código Procesal Penal es progresiva. En la actualidad está vigente en 16 distritos judiciales del país: Huaura (2007), La Libertad (2007), Tumbes (2008), Piura (2008), Lambayeque (2008), Arequipa (2008), Moquegua (2008), Tacna (2008), Cusco (2009), Puno (2009), Madre de Dios (2009), Ica (2009), Cañete (2009), Amazonas (2010), Cajamarca (2010) y San Martín (2010).

⁶ Podríamos sumar a estos delitos, siguiendo la lógica del fundamento 8, los delitos de lesa humanidad y terrorismo.

⁷ Artículo 342 Plazo.- [...]

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

Cuadro 1: Comparación de las sentencias resumidas

Temas

[Expediente 02748-2010-PHC/TC](#)
 Sentencia de 11 de agosto de 2010
Caso Alexander Mosquera Izquierdo

[Expediente 05350-2009-PHC/TC](#)
 Sentencia de 10 de agosto de 2010
Caso Julio Rolando Salazar Monroe

| Etapa | Investigación preliminar | Proceso penal |
|--|--|---|
| Criterios para determinar la razonabilidad del plazo | i) Criterio objetivo: complejidad del objeto a investigar y colaboración de las entidades estatales requeridas ii) Criterio subjetivo: actuación del investigado y actividad del fiscal a cargo de la investigación | i) Complejidad del asunto ii) Actividad procesal del interesado iii) Conducta de las autoridades judiciales iv) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. |
| ¿Cuál es el plazo razonable? | - Depende de cada caso, no es posible establecerlo por el simple transcurso <i>cronológico</i> del tiempo. | - Depende del caso concreto, no es un plazo abstracto ni único. |
| Criterios para determinar la complejidad del objeto de investigación o del asunto | Complejidad del objeto a investigar: <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de complejidad de los hechos - Número de personas investigadas, sobre todo si se trata de organizaciones criminales - Dificultad de determinar pericias o exámenes especiales - Complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar el delito imputado. | Complejidad del asunto: <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de complejidad en el establecimiento y esclarecimiento de los hechos - Pluralidad de agraviados o inculpadados, y de abogados defensores. - Análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia proceso penal - Dificultad o complejidad de la actuación de la prueba |
| Criterios para determinar si hubo una actitud obstruccionista del investigado o procesado | <ul style="list-style-type: none"> - La no concurrencia injustificada a las citaciones del fiscal que investiga - El ocultamiento o negativa de entregar información relevante para el desarrollo de la investigación - La recurrencia, de mala fe, a ciertos procedimientos constitucionales u ordinarios para dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional - Las conductas que tengan el fin de evitar o desviar los actos de investigación que derivarían en la formalización de la denuncia penal. | <ul style="list-style-type: none"> - Uso abusivo o innecesario de los instrumentos que la ley puso a su disposición, bajo la forma de recursos y otras figuras. |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Crterios para determinar si la actividad fiscal o judicial fue diligente</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad de direccin de la investigacin - Realizacin o no de actos idoneos y conducentes al esclarecimiento de los hechos | <ul style="list-style-type: none"> - Insuficiencia o escasez de tribunales - Complejidad del rgimen procesal - Realizacin de actos procesales que contribuyen con la pronta resolucin del proceso |
| <p>Consecuencias en caso de verificar la vulneracin al plazo razonable</p> | <ul style="list-style-type: none"> - El fiscal encargado de la investigacin debe emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el plazo ms breve posible (formular denuncia o archivar la investigacin). - Si el caso se encuentra judicializado, no supone el archivo o conclusin de la investigacin judicial. - Poner en conocimiento de la OCMA, CNM y procuraduras del Poder Judicial y el Ministerio Pblico, etc., la vulneracin del plazo razonable para la determinacin de responsabilidades. | <ul style="list-style-type: none"> - Establecer un plazo de 60 das calendario para emitir sentencia. - En caso no se cumpla el plazo, declarar el sobreseimiento de la causa y con ello la imposibilidad de investigar o procesar nuevamente al acusado por los mismos hechos. - Inicio de investigaciones por parte del CNM y de la OCMA a los jueces que vulneraron el derecho al plazo razonable. |

| Consecuencias en caso de verificarse la vulneración del plazo razonable (del proceso penal y la investigación preliminar) | | | |
|--|--|---|---|
| Caso Hayduk <u>EXP. N.º 03689-2008-PHC/TC</u> Sentencia: (22.04.09) Proceso penal | Caso Chacón Málaga <u>EXP. N.º 3509-2009-PHC/TC</u> Sentencia: (19.10.09) Proceso penal | Caso Salazar Monroe <u>Expediente 05350-2009-PHC/TC</u> Sentencia: (10.08.10) Proceso penal | Caso Mosquera (TID) <u>Expediente 02748-2010-PHC/TC</u> Sentencia: (11.08.10) Investigación preliminar |
| <ul style="list-style-type: none"> - Reparación <i>in natura</i>, es decir emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo, sea para declarar la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal | <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal por la pérdida de su legitimidad punitiva al haber vulnerado un derecho fundamental. - Exclusión del acusado del proceso penal en su contra. | <ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de un plazo de 60 días calendario para emitir sentencia. - En caso no se cumpla el plazo, declarar el sobreseimiento de la causa. - Inicio de investigaciones por parte del CNM y de la OCMA a los jueces que vulneraron el derecho al plazo razonable. | <ul style="list-style-type: none"> - Reparación <i>in natura</i>, es decir emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, sea para formalizar denuncia o archivar definitivamente el caso. - Si el caso se encuentra judicializado, no supone el archivo o conclusión de la investigación judicial. - Poner en conocimiento del CNM, OCMA, procuradurías del Poder Judicial y el Ministerio Público, etc., la vulneración del plazo razonable para la determinación de responsabilidades. |